PROCESO 2019-00227 RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

RUTH RUIZ <rrnotificacionesjudiciales@gmail.com>

Lun 23/11/2020 4:40 PM

Para: Juz 38 Civil del Circuito de Bogotá DC <juz38cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; michin2007@hotmail.com <michin2007@hotmail.com>; Abogado Edward Andrew Yara Serrano <beltran.yara.abogadosasociados@gmail.com>; ikumbre@gmail.com <ikumbre@gmail.com>; nancy.vargas@xie.com.co <nancy.vargas@xie.com.co>; Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (626 KB)

REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN AL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS 2019-0227 JZG 38 C CTO BOGOTÁ.pdf;

Cordial saludo,

RUTH CECILIA RUIZ ORTEGA, abogada, obrando como apoderada de la demandada INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE SAS y para los efectos del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO radicado No. 2019-0227, por el presente mensaje, dentro del término concedido por el Juzgado 38 Civil del Circuito, se remite en archivos magnéticos adjuntos, la siguiente documental:

1- Escrito por el cual se interpone Recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación contra el Auto de 17 de noviembre de 2020 que resolvió sobre las excepciones Previas

Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, la documental se remite al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá; y a la parte demandante y su apoderado a los correos
juz38cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co,
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
beltran.yara.abogadosasociados@gmail.com, y michin2007@hotmail.com
Y a la demandada,
ikumbre@gmail.com
nancy.vargas@xie.com.co

Señores
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia	**VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO por FALTA DE PAGO**
Asunto	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**
Demandante	**MARLENI BAQUERO QUINCHE**
Demandadas	**INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S.**
Radicación	**110013103038-2019-00227-00**

RUTH CECILIA RUIZ ORTEGA, abogada en ejercicio debidamente reconocida como apoderada especial de la demandada SOCIEDAD INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S; por medio del presente escrito y dentro del término establecido en el Código General del Proceso y en la actualidad en concordancia con los preceptos del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, me permito por este escrito FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN contra el Auto de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico de 18 de los mismos mes y año, por el cual se resolvieron las EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda.

Sobre la procedencia de la reposición y del recurso subsidiario de apelación

Respetuosamente se solicita se tramite el recurso de reposición, por el cual se hace énfasis en las circunstancias que no visualizó su Despacho en su ejercicio valorativo; no obstante, y como sea que se sabe y conoce que difícilmente se puede lograr que se revoque la decisión en primera instancia, se solicita se conceda el trámite para que en segunda instancia se revise y si se aceptan los argumentos de parte, se revoque en su totalidad la decisión que negó la prosperidad de las excepciones previas formuladas.

Sobre la procedencia del trámite de la apelación, es claro para ésta parte que el Código General del Proceso, en su artículo 321 expresamente enlista las providencias que son pasibles del recurso de apelación, de donde se podría señalar que en principio no se relaciona al auto que resuelve las excepciones previas; de no ser porque también se debe observar que éstas se deciden mediante trámite incidental, mismos que se mencionan en el numeral 5 del precitado artículo, por ende se establece que sí es procedente el recurso de apelación; en ése sentido se solicita se conceda en caso de que en primera instancia se decida mantener incólume su determinación.

Sobre la valoración realizada a las excepciones previas formuladas

Respecto de la argumentación del despacho para denegar las excepciones formuladas, es importante referir a los aspectos expuestos por el Juzgado, a saber:

(i) Es evidente y claro que en los términos de la Ley 640 de 2001, para solicitar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no se señala expresamente tener la calidad de abogado inscrito; toda vez que se trata de hacer uso de instrumentos expeditos alternativos que permitan resolver los conflictos de manera más ágil, sin que haya necesidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Carrera 7 No. 40 B – 77 oficina 302 de Bogotá D.C. Teléfono 3153619248

Sin embargo, también se debe considerar que el ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas, por ello el juzgador se debe asistir en una interpretación sistemática de la normatividad, la cual se debe aplicar porque los asuntos no se deben no reducir a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos dependen de la integración de articulado contenido en otras regulaciones.

Es así, que si bien, en asuntos civiles en virtud del derecho de postulación, es posible que el ciudadano común pueda comparecer e iniciar un proceso directamente, sin necesidad de abogado, por la naturaleza del asunto y la cuantía; asimismo se establece que en asuntos que superan esos límites legales, el deber procesal es que inicie todas las actuaciones por intermedio de apoderado con calidad de abogado, en razón a que la naturaleza del asunto implica que se cumpla con una ritualidad y técnica jurídica que permita un mejor desarrollo del proceso.

Exigencia y ritualidad que se debe respetar incluso desde el mismo momento en que se convoca a la audiencia de conciliación extrajudicial, porque si bien, allí no comienza el proceso propiamente dicho, es desde esa instancia que se están dando las actuaciones que lo preparan y sanean. Por eso, las formulaciones y pretensiones que se realizan para la conciliación extrajudicial, deben ser las mismas en coincidentes, coherentes y consonantes con las que se formulan para el proceso ante la jurisdicción ordinaria; pues de lo contrario se está vulnerando el derecho de contradicción y defensa, tal cual, como se está invocando con las excepciones que se propusieron.

Es en ese contexto que se evidencia la excepción invocada, y por la cual no se debe dar validez al acta de conciliación realizada y presentada como cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción impetrada, de acuerdo a como se expuso en el escrito inicial. Y es en ése contexto que se pide respetuosamente se declare la prosperidad de la excepción previa formulada.

(ii) En igual sentido, se pide se revise nuevamente sobre la circunstancia de haberse notificado la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial en el domicilio diferente al señalado en el contrato. Y esa invocación como excepción previa, precisamente es porque en virtud de que el Contrato es LEY PARA LAS PARTES, y que lo pactado prevalece mientras no riña con la norma general, es que debió ser respetado por la demandante. Si no lo hizo, incumplió lo pactado y actuó por fuera de aquella norma contractual (interpartes) que mutuamente se fijaron. Por ello, no es procedente tener por efectiva esa notificación, porque su realización en otro domicilio constituye una irregularidad que invalidó el intento de conciliación, y por ende no se cumplió tampoco con el debido agotamiento del requisito de procedibilidad. Esa decisión, implica una vulneración al debido proceso, especialmente al derecho de contradicción y de defensa, porque desde esa oportunidad previa al proceso, se están desconociendo las normas pactadas en el contrato.

En el contrato se pactó un lugar de notificaciones que debería observarse para todas las incidencias surgidas del convenio, sin excluir a la solicitud de audiencia de la conciliación extrajudicial.

Carrera 7 No. 40 B – 77 oficina 302 de Bogotá D.C. Teléfono 3153619248

Respecto de la determinación de condenar en costas

De la condena en costas, se solicita se revise la determinación de su Despacho, en tanto que si bien, proceden cuando es evidente la intención de la parte que excepcionó de realizar una maniobra dilatoria injustificada, en éste asunto particular no es así, pues, de antemano se precisó que el interés de ésta demandada es que se atienda que el desarrollo del proceso implica la verificación que las actuaciones se desarrollen con el respeto de garantías y derechos de las partes, de tal manera que se convaliden con arreglo a la ley. Es procurar el saneamiento del proceso, para que se resuelva incluso de manera más ágil y favorable para el mutuo interés de las partes en que se resuelvan las diferencias que hayan surgido en la realización de la negociación.

Y es que es precisamente la existencia de algunas circunstancias que pueden ser revisadas en una conciliación las que permitirían, incluso que no haya necesidad de acudir ante la jurisdicción para resolverlas. De parte de mi representada existe desde siempre el ánimo de la realización del negocio en los términos pactados, pero debido a que la demandante reside en el extranjero y ha cerrado los canales de comunicación directos, es que no se puede lograr finiquitar lo pactado. Es por eso que se intenta que con la prosperidad de las excepciones previas, la demandante deba cumplir con lo pactado y se conmine a agotar debidamente el trámite de la conciliación extrajudicial, espacio en el cual, con seguridad se logrará resolver sobre el motivo del conflicto.

Bajo ese criterio, esta formulación no es una maniobra dilatoria injustificada; por el contrario, se debe tener por legítimo ejercicio del derecho de defensa, además del interés de culminar lo antes posible con las diferencias que se hayan presentado. Por lo que se pide se revoque en su integridad el Auto de 17 de noviembre de 2020 y se declare la prosperidad de las excepciones formuladas en el escrito inicial, aunadas a los argumentos aquí expuestos.

En los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, copia de éste escrito se remite en forma coetánea y simultánea al Juzgado vía correo electrónico, y a la demandante en su email contractual, así como a su apoderado.

Atentamente,

RUTH CECILIA RUIZ ORTEGA
C.C. No. 51.973.398 de Bogotá
T.P. No. 126.553 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 40 B – 77 oficina 302 de Bogotá D.C. Teléfono 3153619248